

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-3-2019**

**INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
PRESIDENCIA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de enero de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000007819, requiriendo:

“Solicitos copias simples de las declaraciones patrimoniales que hayan presentado los ex ministros Olga Sánchez Cordero y José Ramón Cossío desde el año 2000 a la fecha.”(sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de siete de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del **“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0012/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0094/2018, de ocho de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaria General de Presidencia de este Alto Tribunal, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el oficio de requerimiento, le informaran en esencia sobre: i) la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; ii) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, iii) en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. Por oficio SCJN/SGP/0010/2019, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el área requerida respondió, en esencia, lo siguiente:

1. Los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen, en el desarrollo de su encargo, la obligación de presentar su declaración patrimonial inicial, de conclusión y/o de modificación, según corresponda. Por su parte, el Ministro Presidente, a través de la Secretaría General de la Presidencia, tiene la facultad de recibir y salvaguardar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los integrantes del Tribunal Pleno. Lo anterior se verificó respecto de la Ministra Olga Sánchez y el Ministro José Ramón Cossío en términos de

la normatividad aplicable, por lo que se comunica que dicha información es existente en los archivos de la Secretaría General de Presidencia.

2. En cuanto a la viabilidad de la publicación de lo solicitado, se destaca que al momento en que los mencionados Ministros concluyeron su etapa en activo, existían diversas disposiciones legales y reglamentarias que, por una parte, estipulaban la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y, por otra parte, condicionaban su divulgación al consentimiento del servidor público respectivo.

En este sentido, en los casos particulares no se actualizó la autorización señalada, lo que se traduce en que **la información sea confidencial.**

No obsta lo anterior, que el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevea que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Ello es así, porque tal publicación está condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita el formato respectivo y éste se encuentre operable, situación que a la fecha de la conclusión de la Ministra y el Ministro no ha sucedido.

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0276/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Secretaria Jurídica de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la declaración de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del análisis del caso se tiene que su base se centra en la solicitud de la documentación en torno a las declaraciones de situación patrimonial de los Ministros en retiro Olga Sánchez Cordero y José Ramón Cossío.

Así, se observó que la Secretaría General de Presidencia respondió que:

- De los archivos de esa Secretaría se advierte que la información solicitada resulta existente.
- Al momento en que los mencionados Ministros concluyeron su etapa en activo, existían diversas disposiciones legales y reglamentarias que, por una parte, estipulaban la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y, por otra parte, condicionaban su divulgación al consentimiento del servidor público respectivo. En este sentido, en los casos particulares no se actualizó la autorización señalada, lo que se traduce en que **la información sea confidencial**.
- Aun cuando el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que las declaraciones patrimoniales serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales, tal efecto de difusión se actualizaría hasta que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (Comité Coordinador) emita los formatos respectivos; situación que a la fecha de la conclusión de la Ministra y el Ministro no ha sucedido.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en

principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea **temporalmente reservada o confidencial** en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.
[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74. P. LX/2000

Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³.

² **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

³ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En tal sentido, en concordancia a los pronunciamientos efectuados por este Comité⁴, se estima que efectivamente se trata de información de naturaleza confidencial.

Para arribar a esa conclusión se tiene que, como se dijo al resolver la clasificación CT-CI/A-14-2018, en sesión de uno de agosto del dos mil dieciocho, las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵.

En ese sentido, aun cuando se está ante la publicidad de las declaraciones patrimoniales, dicha difusión se sujeta a la debida protección de aquella información que pueda afectar la vida privada o datos personales, motivo por el cual se prevé que el Comité Coordinador deba emitir los formatos, lineamientos y criterios que permitan garantizar que estos rubros queden en resguardo de las autoridades competentes, es decir, en qué términos se materializaría la obligación de publicitar tales declaraciones.

En concordancia con esto, el artículo tercero transitorio, párrafo sexto del decreto respectivo,⁶ determina que los formatos de las

⁴ Las clasificaciones de información CT-CI/A-22-2018 y CT-CI/A-26-2018.

⁵ **Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”

⁶ **Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno

declaraciones patrimoniales continuaran vigentes hasta que el Comité Coordinador autorice los nuevos formatos y emita los lineamientos y criterios que le competan al respecto.

Inclusive, se tiene presente el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil diecisiete⁷, del que se advierte que las obligaciones relativas a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses serán exigibles, en los términos que prevé la citada ley general, a partir del momento en que el Comité Coordinador dé a conocer **de manera oficial** los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones **y éstos se encuentren operables**.

Cabe hacer notar que se publicó el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*; en el que determina que el formato aprobado será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los

presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

⁷ **TERCERO.**- La obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.

sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del treinta de abril de dos mil diecinueve⁸.

Por ello, dado que los nuevos formatos y lineamientos relativos aún no se formalizan, es de concluir que prevalecen los formatos que se encontraban vigentes, en los cuales se establece la posibilidad para el servidor público obligado de autorizar o no la publicidad de lo declarado en los mismos.

En estas condiciones, se tiene presente que en los formatos de declaraciones de situación patrimonial vigentes para quienes presentan dicha declaración, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el servidor público obligado a presentarla tiene la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declara, lo que es importante tomar en cuenta, ya que en el informe del área se especifica que el “*servidor público no autorizó hacer pública la información*”, de lo que deriva que no se cuenta con la autorización expresa de quien presentó la declaración requerida,

⁸ **SEGUNDO.** Se determina que el Formato aprobado mediante el presente Acuerdo, será utilizado por los Servidores Públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del 30 de abril del año 2019.

de ahí que dicha información sí debe clasificarse como información confidencial.

Lo anterior, en virtud que, como se dijo en la clasificación CT-CI/A-13-2016, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción XII, de la Ley General⁹, *“la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva”*, circunstancia que no se actualiza en el caso que se analiza, lo que resulta necesario considerar de acuerdo con la normativa antes señalada.

De conformidad con lo expuesto, se debe confirmar la clasificación de confidencialidad de la declaración patrimonial solicitada, en tanto que, como informó dicha instancia, no se autorizó por parte del servidor público la publicidad de la información ahí contenida, acorde con los formatos vigentes en ese momento, en términos de lo señalado en el tercero transitorio de la citada Ley de Responsabilidades, el acuerdo del Comité Coordinador atrás mencionado y el artículo 116, párrafos primero y cuarto de la Ley General¹⁰.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁹ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, **de acuerdo a la normatividad aplicable;**

¹⁰ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de información, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la Maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia y Presidenta del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza y da fe.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CI/A-3-2019, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve. CONSTE.-